



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO SINGULAR - RAD. 54001405300420170001800

DEMANDANTE: NELSON DAVID NAVA CORREA

DEMANDADOS: MARCOS EDIMER PEÑARANDA RIVERA – CC 91 234 708

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de entrega de depósitos judiciales incoada por el demandado Marcos Edimer Peñaranda Rivera a través del memorial que antecede; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente dicho pedimento por ser procedente y por observarse que el proceso fue dado por terminado por pago de la obligación y la parte demandante no emitió enunciación alguna frente a dichos emolumentos; por lo tanto, **SE ORDENA** que una vez quede ejecutoriado el presente auto, por Secretaría **se proceda a efectuarse dichos depósitos judiciales por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS** para ser entregados al referido señor **MARCOS EDIMER PEÑARANDA RIVERA (CC 91234708)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420180122000
EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE - NIT.890300279
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO BAYONA OMAÑA – C.C. 13.475.737

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo los escritos que antecede este proveído, en el cual el **BANCO DE OCCIDENTE** y **REFINANCIA SAS**, solicitan que se tenga como cesionario a ésta última sociedad, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Comoquiera que la anterior petición es procedente de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por el **BANCO DE OCCIDENTE** y **REFINANCIA SAS**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER a **REFINANCIA SAS** para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente **BANCO DE OCCIDENTE** en la presente ejecución.

TERCERO: RECONOCER al Doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO** como apoderado de la cesionaria **REFINANCIA SAS** en los mismos términos del poder conferido al mismo inicialmente por el Banco de Occidente, de acuerdo a lo estipulado en el escrito contentivo de la cesión.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190062500
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE - NIT.890300279
DEMANDADO: FELIX MARIA BARRIOS QUINTERO – C.C. 13.443.512

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo los escritos que antecede este proveído, en el cual el **BANCO DE OCCIDENTE** y **REFINANANCIA SAS**, solicitan que se tenga como cesionario a ésta última sociedad, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Comoquiera que la anterior petición es procedente de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por el **BANCO DE OCCIDENTE** y **REFINANANCIA SAS**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER a **REFINANANCIA SAS** para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente **BANCO DE OCCIDENTE** en la presente ejecución.

TERCERO: RECONOCER al Doctor **JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA** como apoderado de la cesionaria **REFINANANCIA SAS** en los mismos términos del poder conferido al mismo inicialmente por el Banco de Occidente, de acuerdo a lo estipulado en el escrito contentivo de la cesión.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190073200

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER - CENS

DEMANDADO: DIANA PATRICIA FERRER ALARCON - CC. 60446310

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que la demandada **DIANA PATRICIA FERRER ALARCON** compareciera a notificarse del auto de mandamiento de pago, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, **DESIGNA** como Curador Ad-Litem de la aludida demandada al **DOCTOR MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO**, quien puede ser notificado al correo electrónico **miangelpra511@hotmail.com**

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **DOCTOR MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO**, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la sustitución de poder remitida por la Doctora Carmen Yulieth Ochoa Oliveros a la Doctora Yary Katherin Jaimes Laguado y esta última al Doctor Juan Esteban Luna Ruiz, se considera del caso que no se puede acceder a ello, toda vez que la referida Doctora Ochoa Oliveros no se encuentra reconocida dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante; de hecho, en el auto de fecha 20 de febrero de 2020 se le requirió para que aportada un documento para proceder a ello y el mismo no fue arrimado al caso de marras, por lo tanto, tal como se adujo en líneas pretéritas no se puede dar viabilidad a las sustituciones planteadas por los mencionados profesionales del derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190081700
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GALA PINZON LEON - CC 63.363.708
DEMANDADO: MAURICIO MAHECHA BUSTOS - CC 3.234.605

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, la misiva remitida el día 9 de noviembre de 2021 por la **Secretaría De Tránsito De Cúcuta**, en la cual informa lo siguiente:

*“De manera atenta por medio del presente **EL CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA**, procede a pronunciarse sobre su oficio número 7069 remitido a esta dependencia me permito comunicarle que **NO** es dable acceder a su solicitud debido a que el señor **MAURICIO MAHECHA BUSTOS** con cédula de ciudadanía 3234605 **NO** figura como propietario vehículo de placas **URM 366**”*

Lo anterior se responde dentro del término enmarcado en la Ley 1755 del 01 de julio del 2015, "por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo".”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210027900

EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860002964-4

DEMANDADO: ISABELLA MARGARITA BRAHIM MUÑOZ – C.C. 51827199

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar nuevamente que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero la demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

De igual manera, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

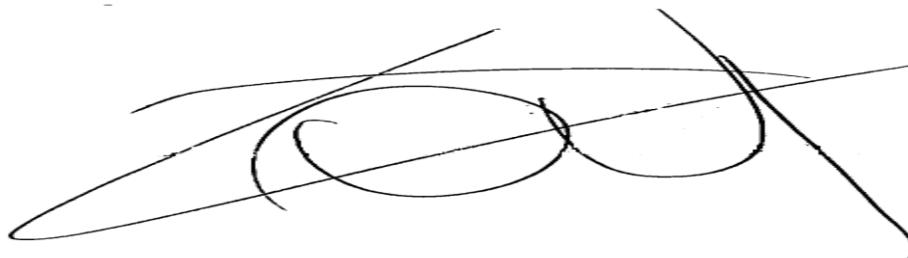
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **ISABELLA MARGARITA BRAHIM MUÑOZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210066100
EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANTONIO MARIA ESCALANTE – C.C. 88203052
DEMANDADO: JHON JAIRO FLOREZ ANTELIZ – C.C. 91515461

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Parte Demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe garantizar la bilateralidad de la audiencia en este asunto, es decir, resulta pertinente vincular a la aquí demandado en debida forma al proceso; por lo tanto, se ordena **OFICIAR** al **AREA DE TALENTO HUMANO DE LA FUERZAS MILITARES Y/O DE LA INFANTERIA DE MARINA** para que le **INFORME** a este Juzgado el correo electrónico, la dirección del lugar de trabajo y de residencia del señor **JHON JAIRO FLOREZ ANTELIZ (C.C. 91515461)**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **AREA DE TALENTO HUMANO DE LA FUERZAS MILITARES Y/O DE LA INFANTERIA DE MARINA** para que proceda a remitir la información aquí solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210069400
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RICHARD JAVIER SOMOSA GUARIN – C.C. 1094272264
DEMANDADO: LUIS RODRIGUEZ MONSALVO – C.C. 1129532733

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, la misiva remitida por el Grupo de Embargos de la Policía Nacional, en la cual informa que desde el mes de octubre de 2021 procedieron a tomar atenta nota del embargo decretado en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL – RAD. 2021 - 0896
DTE. SANTIAGO SOTO NAVARRO
DDO. JUAN CARLOS RINCON ROBLES

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo expuesto por la parte pretensora a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe **FIJAR** como nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte del señor Juan Carlos Rincón Robles, **EL DÍA MIERCOLES 2 DE MARZO DE 2022 A LAS 9:30 A.M.**

En virtud de lo anterior se hace necesario **REQUERIR** a la parte pretensora con el fin de que proceda a notificar al señor Juan Carlos Rincón Robles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00621-00-00
PROCESOS: EJECUTIVO SINGULAR–Mínima cuantía- S.S.
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER PARDO ROMERO C.C. No. 91.016.810
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL GRUESO BAUTISTA C.C No. 1.095.906.995

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO DE OCCIDENTE, en el cual informa que: *“Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 27/09/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional”.*

BANCO BBVA, en el cual informa que: *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.1. 0013069702002010692. 00130697020017841.:*

BANCO PICHINCHA, en el cual informan que: *“Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que MIGUEL ANGEL GRUESO BAUTISTA, con identificación No 1095906995no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida”*

BANCO MIBANCO, en el cual informa que: *“Con profundo orgullo deseamos seguir compartiendo contigo que nuestra entidad dio un paso importante en su proceso de consolidación como uno de los principales protagonistas de la industria de las microfinanzas en Colombia; la Superintendencia Financiera de Colombia aprobó la fusión por absorción de Edyficar S.A.S. (como entidad absorbida) por parte de Bancompartir S.A.(como entidad absorbente); asimismo se realizó el cambio de razón social de la entidad absorbente a Mibanco, Banco de la Microempresa de Colombia S.A. - Mibanco S.A., asuntos que se encuentran debidamente perfeccionados. Una vez fueron revisadas las bases de datos de esta entidad, se constató que de la(s) persona(s) natural(es) y/o jurídica(s) que se relacionaron en el oficio identificado con el radicado No.2021-0621-,no tiene(n) actualmente vínculos comerciales con MIBANCO S.A., por tal razón no es procedente en esta oportunidad dar trámite a su solicitud”.*

BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informa que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis CC 1.095.906.995Sin Vinculación Comercial Vigente”*

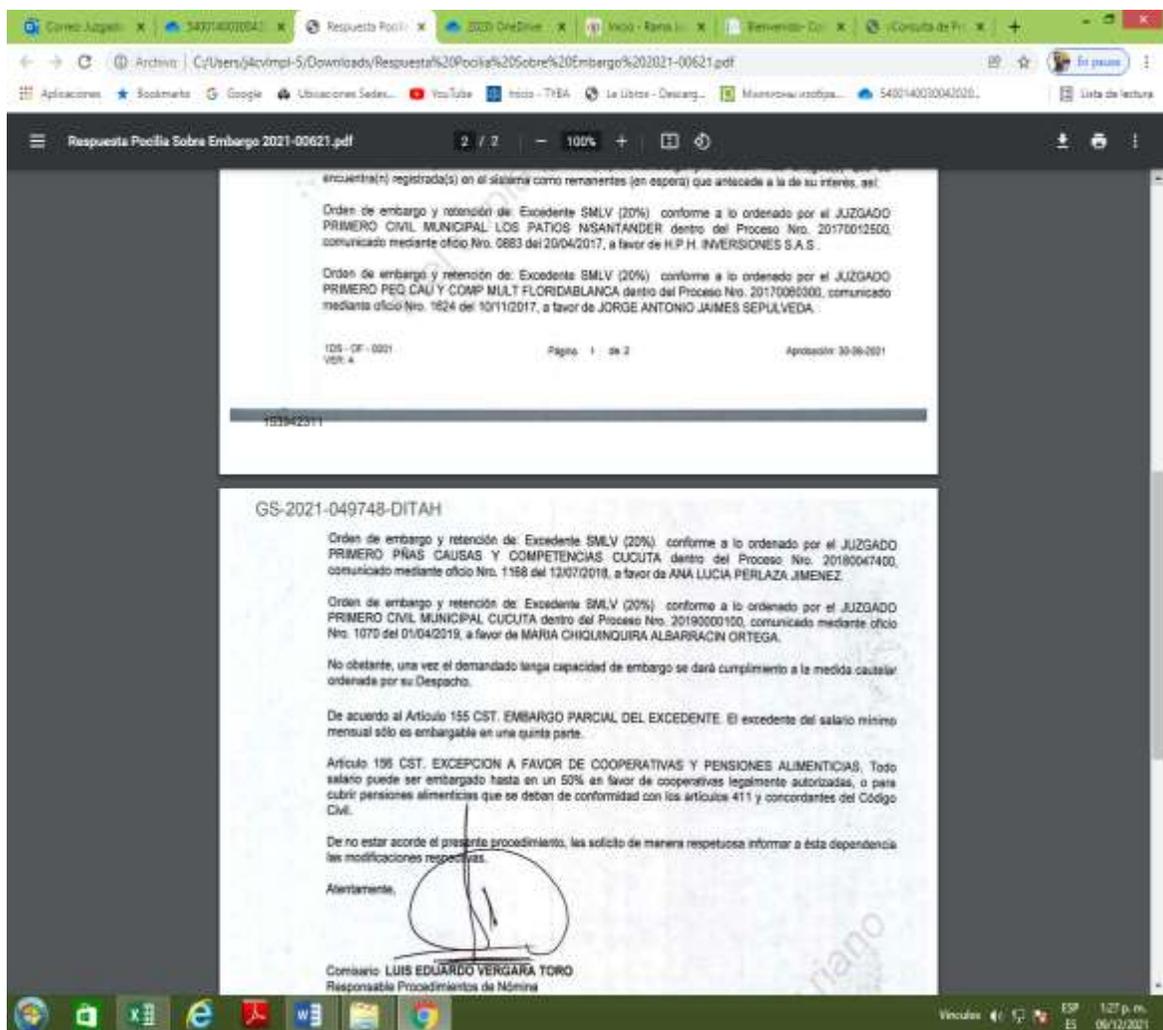
BANCO DE BOGOTA, en el cual informa que: “En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs: tipo identificación nro identificación C1095906995”.

BANCO FALABELLA, en el cual informa que: “En atención a la orden de embargo contenida en el oficio de la referencia, me permito informarle que el el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud.”.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en el cual informa que: “En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo. No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.”.

AREA DE NOMINA PERSONAL ACTIVO - DIRECCION DE TALENTO HUMANO - DE LA POLICIA NACIONAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en el cual informa lo plasmado en el siguiente pantallazo:





De igual manera y teniendo en cuenta lo aportado por la apoderada judicial de la parte actora, referente al haber realizado la notificación conforme al proceder de que trata el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020 al demandado dentro del presente proceso; observase por el Despacho que no se cumple con los lineamientos establecidos para tal fin, toda vez que en ella, no se vislumbra la evidencia de haberse remitido copia del auto que libro mandamiento de pago, junto con la demanda y sus respectivos anexos debidamente cotejados, teniendo en cuenta que el mismo no fue aportado al diligenciamiento de tal formato,; por lo que este Despacho dispone **REQUERIRLA**, para que se sirva anexar tales documentos con su respectivo cotejo, o en su defecto, surta nuevamente tal descender, para de esta manera cumplir con la ritualidad del caso como corresponde, para cuyo efecto concédasele el termino de 30 días, so pena de aplicarse la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5e1ec3b0cb9ebf3bccb97d7cac2cb084bfabc07464f78404ffe1deefdefbd4**

Documento generado en 09/12/2021 01:39:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00081-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor Cuantía -
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. –NI T. 860.034.594-1
DEMANDADO: JAIME ALBERTO RAMIREZ RINCON C.C. No. 88.217.630

San José de Cúcuta, Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para decidir se tiene como la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor JAIME ALBERTO RAMIREZ RINCON, por la obligación consignada en el pagaré Número 02-0048730-03, vertidas en las siguientes obligaciones: 248421091346; 1004517284; 5158160000071200 y 4593560001531316, de fecha 11 de septiembre de 2012 obrante a folios 51 y 52 del escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 01 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes allegados, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos a la dirección de notificación del correo electrónico del demandado, surtido a través del Certificado de Notificación de la empresa “CERTIMAIL”, refrendando su entrega con fecha de diligenciamiento el 14 de octubre de 2021, en el cual se manifiesta en su –Estado Actual- que: “Entregado al Servidor de Correo”, quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha primero (01) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5.400.000, 00).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha primero (01) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y

teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5.400.000, 00).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b36c28cbe445f8dca8c3b55912c73b72c2ddbfe97d11146410549386ddaa6**

Documento generado en 09/12/2021 01:39:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4053-004-2014-00466-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – Menor Cuantía - C.S.
DEMANDANTE: ROBINSON ATENCIA RODRIGUEZ CC 18.144.796
DEMANDADOS: NELSON JOSE ROJAS RAMIREZ C.C. N o. 16.651.766

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el poder conferido al Doctor VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN por parte del señor Robinson Atencia Rodriguez, SE RECONOCE PERSONERÍA a dicho jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **5dcf1a0a962a3cb107531443093748a808d0fbaea235768a877a9fc15c059f59**

Documento generado en 09/12/2021 01:39:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00302-00-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía – S.S.
DEMANDANTE: EDUFACTORING S.A. S. Nit. 901.013.736-7
DEMANDADO: BRYAN DAVID CASTRO C.C. No. 1.047.487.553

San José de Cúcuta, Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP y por tanto SE ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el señor BRYAN DAVID CASTRO, Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.487.553 como empleado de la CLINICA DE LA MUJER, ubicada en la Avenida Pedro de Heredia No. 35-119 de la ciudad de CARTAGENA - Bolívar -.

Limitándose la medida aquí decretada a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.600.000.00.). Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al PAGADOR CLINICA DE LA MUJER de la ciudad de CARTAGENA - Bolívar - a través de correo electrónico, para que proceda a tomar atenta nota de la medida aquí decretada, y para advertirles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y/o en la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

Así mismo y en atención a lo aportado por el apoderado judicial de la parte actora, referente al haber realizado la notificación conforme al proceder de que trata los Artículos 291 y 292 del C.G.P; observase por el Despacho que no se cumple con los lineamientos establecidos para tal fin, toda vez que en ella, se manifiesta haberse remitido copia de los documentos determinados para tal propósito, pero no se vislumbra en tales formalidades allegadas, que ni el formato, ni los legajos que deben hacer parte de ella, fueron incorporados al diligenciamiento de los mismos; por lo que este Despacho dispone **REQUERIRLO**, para que se sirva anexar tales documentos con su respectivo cotejo, o en su defecto, surta nuevamente tal descender, para de esta manera cumplir con la ritualidad del caso como corresponde, para cuyo efecto concédasele el termino de 30 días, so pena de aplicarse la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d42c1f9252691db18e7e8c115c8e38591da2be73b22809ec6c85c1db3e1339**

Documento generado en 09/12/2021 01:39:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00585-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - S.S.
DTE. INMOBILIARIA HABITAR S.A.S.EMPRESA DE SERVICIOS –
Nit. 800.058.845-9
DDO. MARTHA PADILLA CALDERA C.C. No. 60.410.368
ARIACNA DEL ROSARIO LARA CONTRERAS C.C. No. 60.374.275
SILVIA SUSANA VASQUEZ ACEVEDO C.C. No. 63.546.379

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo aportado por el apoderado judicial de la parte actora, referente al haber realizado la notificación conforme al proceder de que trata el Artículo 291 del C.G.P., a la demandada SILVIA SUSANA VASQUEZ ACEVEDO dentro del presente proceso; observase que se encuentra pendiente por diligenciar en debida forma la notificación de que trata el Art. 292 del C.G.P., concerniente a la Demandada ya referida, igualmente, se encuentra pendiente de realizar la notificación a la Demandada ARIACNA DEL ROSARIO LARA CONTRERAS, por lo que se considera del caso que se debe REQUERIRLO para que proceda a efectuar dichas notificaciones en forma debida de la parte demandada referida, en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553426b0fbb596d8adf2b10822e5946804e1161e19130494e2975a69506c4853**

Documento generado en 09/12/2021 01:39:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>